Doctora:

LORENA MARTINEZ JARAMILLO JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 76001-33-33-016-2021-00247-00

DEMANDANTE: DIANA MARIA ORDOÑEZ OCAMPO Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS LLAMADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

1. CONTESTO ASI LA DEMANDA PRINCIPAL

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero manifestar a su señoría que tal y como se descorrerán los hechos de la demanda, y como se concretara en las excepciones que se presentaran más adelante en el acápite respectivo, no se ha demostrado por la parte actora que se hayan configurado los elementos que estructuran la falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ahora bien, frente a cada una de las pretensiones me dirijo de la siguiente manera:

A la PRIMERA: me opongo, a que se declare administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los supuestos perjuicios causados por la supuesta falla en el servicio materializada en la omisión por la falta de mantenimiento en la vía Avenida 2F N con Calle 55, por el cual supuestamente fallece JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, no ha sido demostrada la existencia de un accidente, y si es que ocurrió el accidente que se indica en la demanda, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido a la propia victima, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

Así las cosas, no se ha demostrado en que consiste la falla en el servicio que intenta que se declare la parte actora, ni se han demostrado los elementos que componen el régimen de imputación subjetiva de responsabilidad por falla, esto es el daño, la falla en el servicio y la relación de causalidad entre el daño y la falla.

A la SEGUNDA: me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar a cada uno de los demandantes el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales en favor de Diana María Ordoñez Campo, Lizeth Bolaños Ordoñez, Álvaro Bolaños Henao, y Aida Rubby Hurtado y 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes para los demás demandantes hermanos del occiso, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, si es que ocurrió el accidente, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido al propio occiso, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

Es así como **no** se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable, es más ni siquiera se ha probado la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que haya participado la demandante, ni que haya sido por la existencia de un desnivel o falta de mantenimiento vial, y por el contrario de demostrarse la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que se configura es una culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, las pretensiones por **perjuicios morales** pretendidos para la parte demandante, no tiene sustento probatorio alguno.

A la TERCERA: me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar en favor de las demandantes Diana María Ordoñez Campo y Lizeth Bolaños Ordoñez la suma pretendida por lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, si es que ocurrió el accidente, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido al propio occiso, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

A la CUARTA: me opongo, a esta pretensión toda vez que no le asiste razón a la parte actora, por lo cual no proceden las pretensiones de la demanda.

A la QUINTA: me opongo, Me opongo a esta pretensión de condena en costas, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, si es que se llegase a demostrar que ocurrió el accidente, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido a la

propia víctima fallecida, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

A LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION

Al PRIMERO: A mi representada no le consta ninguna de las manifestaciones narradas por la parte actora en este hecho por no haber participado en el mismo, y por no tener ningún vínculo con el occiso Jhon Eduardo Bolaños Hurtado, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Cabe anotar, que ninguna de las pruebas aportadas con la demanda, dan cuenta de que el occiso se movilizaba en una motocicleta, ni su placa, y mucho menos que el supuesto hecho ocurre a consecuencia de un desnivel en la vía.

Lo anterior, por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales del expediente, ninguna que demuestre lo aquí manifestado, es de ver que no se aportó el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, el cual es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), en donde se pueda determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, vehículo involucrado en el hecho, conductor involucrado, su identificación, la dirección del sitio de ocurrencia, el estado de la vía y su incidencia en el hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Así las cosas, es claro que no existe ninguna prueba aportada por la actora, que demuestre, ni que la Avenida 2F N con calle 55 de la ciudad de Cali, se encontrara en mal estado por la existencia de un hundimiento o desnivel en la vía, ni en que carril de la vía se encontraba la presunta irregularidad, ni en qué sentido vial, ni como estaba conformada la vía, y mucho menos se ha demostrado que de encontrarse la vía en las condiciones que manifiesta la parte actora, el supuesto accidente de tránsito ocurre por la mencionada irregularidad.

Tanto es así, que incluso la orden de archivo de las diligencias emitida por la fiscalía 35 secciona de Cali, que adelantó la investigación penal, determina en los fundamentos de la orden de archivo, una suposición o conjetura, al manifestar que el hecho "al parecer" ocurre en tal dirección, y por tales causas, pero sin tener certeza absoluta de la situación fáctica por la que fallece el señor John Eduardo Bolaños, como se observa en la siguiente imagen:

horas en la Clínica Cristo Rey de Cali, a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre del año 2019 ocurrido al parecer en la ciudad de Cali en la avenida 2F N con calle 55 cuando en calidad de conductor de motocicleta de placas ADE 49 D, pierde el control del vehículo por impericia, cae a la superficie de rodamiento sufriendo lesiones a nivel lumbar y cráneo encefálico siendo trasladado a la Clínica Cristo Rey por parte de la ambulancia de placas VCi 272 conducida por ANDRES LUNA y paramédico BRIGITE OJEDA según reporte de admisión entregado en el centro de salud y que reposa en la carpeta de la investigación.

De acuerdo a las labores de investigación allegadas, si bien se logra establecer sin discusión alguna la muerte violenta del hoy occiso ocurre en el contexto de un accidente de tránsito según lo reporta el acta de levantamiento de cadáver y el Informe Ejecutivo, fallece por múltiples lesiones en accidente de tránsito, más no se logra establecer fehacientemente las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, ni si la motocicleta mencionada efectivamente estuvo involucrada en los hechos por la inexistencia de inspección a vehículo, ya que no hay reporte de autoridad de tránsito, el hecho no fue conocido por autoridad de tránsito.

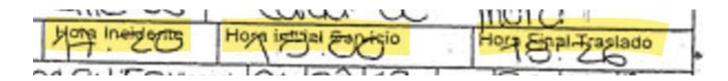
Al SEGUNDO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al TERCERO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al CUARTO: No se trata de un hecho de la demanda, se trata de conjeturas y análisis subjetivos e improbados realizados por la parte actora, que en todo caso no le constan a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es cierto que, del supuesto hecho, no se levantó informe policial de accidente de tránsito, tal y como se mencionó frente al hecho primero, pero las razones por las cuales no se realizó no le constan a mi representada, por lo tanto, la parte actora deberá probar tales manifestaciones.

Ahora bien, frente al análisis subjetivo realizado por la parte actora en la que controvierte las consideraciones plasmadas por la fiscalía en la orden de archivo, con base en el reporte del paramédico, quien informa que el occiso sufrió volcamiento por la pérdida del control al pasar por un desnivel de la vía, debemos decir a su señoría, que dichas manifestaciones contenidas en la historia clínica del traslado del lesionado hoy occiso en ambulancia, no deben ser tenidas en cuenta como testigo presencial del hecho, puesto que el paramédico llega a la escena de los hechos a eso de las 6:00 p.m., del 06 de diciembre de 2019, cuando el mismo había ocurrido 40 minutos antes, tal y como se informa en la mencionada historia clínica de la que se plasma la siguiente imagen, lo que indica que a los paramédicos no les consta las razones por las que ocurrió el hecho, pues como ya se dijo no son testigos presenciales del mismo, ni tienen dentro de sus funciones las de investigar las causas del hecho, sino dedicarse a atender a la victima lo mas pronto posible y trasladarla al centro asistencial.



Indica lo anterior, que la hora de ocurrencia del hecho, fue a las 17:20. La hora de llegada de la ambulancia fue a las 18:00, y la hora de inicio del traslado fue a las 18:26, lo que significa que cuando la ambulancia llega al sitio de los hechos, ya el hecho ha ocurrido, y lo único que le puede constar a los paramédicos, son las lesiones sufridas por el paciente trasladado, y al sitio donde fue trasladado, pero insistimos que no le consta por qué razón ocurrió el hecho.

Al QUINTO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no tiene ningún vínculo con la demandante, ni con los supuesto testigos del hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al SEXTO: No se trata de un hecho de la demanda, se trata de una apreciación subjetiva que no le compete a la parte actora, por cuanto es competencia del Juez de instancia determinar si proceden o no las pretensiones de la demanda o si por el contrario se encuentra probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y las llamadas en garantía.

En sentido contrario a lo manifestado por la parte actora, no hay prueba de la ocurrencia del hecho y de probarse la existencia del accidente, es claro que el mismo ocurre por culpa exclusiva de la víctima, pues, superaba la velocidad permitida en la zona de ocurrencia del hecho, no portaba casco, por lo cual recibe lesiones en la cabeza, todo lo cual constituye una eximente de responsabilidad en favor de la entidad demandada.

Debe resaltarse que el tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Al SEPTIMO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no tiene ni tuvo ningún vínculo con el occiso JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO, ni con su grupo familiar, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al OCTAVO: Es Cierto.

II. EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

• NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA// AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO

Señor JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, si bien se habla de unas lesiones padecidas por el señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado, que presuntamente le produjeron la muerte, no se ha demostrado las circunstancias en las cuales padeció dichas lesiones, es decir las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurre el supuesto accidente, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad y menos aún el nexo causal entre la falla y el daño.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

En el hecho primero de la demanda que se plasman a continuación, se indica la ocurrencia de un accidente y que el mismo ocurre el día 06 de diciembre de 2019, en la Avenida 2F N con Calle 55 de la ciudad de Cali, y al parecer por la presencia de una irregularidad en la vía.

PRIMERO: El día o6 de diciembre de 2019, el señor JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO (q.e.p.d.) se movilizaba en la moto de placas ADE49D, a eso de las 18.00 horas, en calidad de conductor, por la Avenida 2F N con Calle 55, cuando de repente pierde el control y cae como consecuencia de un hundimiento (desnivel) que había en la vía; producto de esta caída, el señor JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO (q.e.p.d.), sufre lesiones a nivel lumbar y cráneo encefálico, siendo trasladado por ello a la Clínica Cristo Rey por parte de la ambulancia VCI272 conducida por ANDRES LUNA y paramédico BRIGITE OJEDA, según reporte de admisión entregado en el centro de salud.

No obstante, lo anterior, no se conoce en cual sentido vial de la Avenida 2F N con Calle 55 se encontraba el presunto desnivel en la vía, ni si el hecho ocurre sobre la calle 55 norte o sobre la Avenida 2F Norte, sin embargo, al revisar la dirección mencionada por la parte actora en la demanda, se puede visualizar que, la dirección mencionada en una vía residencial en la que la velocidad permitida es de máximo 30 kilometro por hora.

Es así como, de la presunta irregularidad en la vía, solo se tiene el dicho de parte, sin que obre prueba en el expediente de la existencia de dicha supuesta malformación, ni sus medidas, ni su ubicación con respecto al carril, ni el conocimiento de cual carril se encuentra ubicado, ni su sentido vial, ni la dirección, ni si se encuentra ubicado sobre la ciclo ruta, o sobre el carril de circulación para peatones o el carril de circulación vehicular, y menos aún que dicha deformación tenga la capacidad de producir un accidente, es decir no existe ninguna prueba que permita al despacho el convencimiento de su existencia, y que además de ello se originó el presunto accidente de tránsito.

No obstante, lo anterior, se tiene del resumen de los hechos plasmado en el Informe Pericial de necropsia practicado al occiso con fecha 14 de diciembre de 2019, la posible presencia de un tercer vehículo involucrado en los hechos, y que además el occiso se encontraba en calidad de peatón y no como conductor de motocicleta, como se aprecia en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección accidente de tránsito peatón contra vehículo el 6-12/2019 es trasladado a clínica Cristo Rey donde hacen diagnóstico de ingreso choque medular trauma raquimedular fractura apófisis espinosas C6,C7,T1,T2,T8 trauma cerrado de tórax neumotórax más del 50% hemotórax izquierdo contusión pulmonar trauma crónico leve herida escalpo. Durante hospitalización documental hemorragia intracraneana requiriendo drenaje quirúrgico también presenta anemia con hemoglobina de 3 por hemotórax residual, presentó deterioro neurológico hasta la muerte encefálica, el dia 13-12/2019 grupo de trasplante le realiza protocolo de rescate de órganos.

Así mismo el mismo documento, determina en el acápite de Análisis y Opinión Pericial, los siguiente:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: cadáver de hombre adulto de raza mestizo y aspecto cuidado, según historia clínica aportada presento accidente de transito peatón contra vehículo. Lo trasladan a centro asistencial donde hacen diagnostico de trauma craneoencefálico, trauma raquimedular, trauma de tórax, recibe manejo médico y quirúrgico, durante hospitalización presenta complicaciones: sangrado intracraneal y muerte encefálica, grupo de trasplante realiza rescate de órganos. La necropsia documenta, hematoma subdural hemorragia encefálica, edema cerebral, hipertensión endocraneana, hemotórax residual, contusión pulmonar, hematomas prevertebrales. La muerte ocurre en el contexto de la herniación encefálica por hipertensión endocraneana secundaria a hematoma subdural por trauma craneoencefálico.

Así las cosas, se tiene que las lesiones recibidas por el occiso, no son consistentes con una caída de una motocicleta por un supuesto desnivel, y más bien son consistentes con un accidente peatón versus vehículo, como se encuentra anotado en la conclusión pericial de los médicos forenses que realizan el dictamen pericial de necropsia, la cual es tomado de la historia clínica, la que extrañamente no fue aportada por la parte actora en la demanda.

Adicionalmente, se tiene que, la orden de archivo de las diligencias emitida por la fiscalía 35 seccional de Cali, que adelantó la investigación penal, determina en los fundamentos del archivo de las diligencias, una suposición o conjetura, al manifestar que el hecho "al parecer" ocurre en tal dirección, y por tales causas, pero sin tener certeza absoluta de la situación fáctica por la que fallece el señor John Eduardo Bolaños, como se observa en la siguiente imagen:

horas en la Clínica Cristo Rey de Cali, a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre del año 2019 ocurrido al parecer en la ciudad de Cali en la avenida 2F N con calle 55 cuando en calidad de conductor de motocicleta de placas ADE 49 D, pierde el control del vehículo por impericia, cae a la superficie de rodamiento sufriendo lesiones a nivel lumbar y cráneo encefálico siendo trasladado a la Clínica Cristo Rey por parte de la ambulancia de placas VCi 272 conducida por ANDRES LUNA y paramédico BRIGITE OJEDA según reporte de admisión entregado en el centro de salud y que reposa en la carpeta de la investigación.

De acuerdo a las labores de investigación allegadas, si bien se logra establecer sin discusión alguna la muerte violenta del hoy occiso ocurre en el contexto de un accidente de tránsito según lo reporta el acta de levantamiento de cadáver y el Informe Ejecutivo, fallece por múltiples lesiones en accidente de tránsito, más no se logra establecer fehacientemente las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, ni si la motocicleta mencionada efectivamente estuvo involucrada en los hechos por la inexistencia de inspección a vehículo, ya que no hay reporte de autoridad de tránsito, el hecho no fue conocido por autoridad de tránsito.

Es de anotar que de la investigación adelantada por la fiscalía, no se tienen elementos materiales probatorios ni evidencia física, que determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del presunto hecho, toda vez que su conocimiento de los hechos, se da en la clínica de atención del occiso, y una vez se ha producido el deceso del occiso, esto es con fecha 14 de diciembre de 2019, es decir que con anterioridad a dicha fecha la fiscalía no había realizado ninguna actuación, ni los familiares del occiso habían puesto en conocimiento de la autoridad competente sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Es por lo anterior, que con fecha 14 de abril de 2020, la fiscalía 35 seccional de Cali, emite la orden

de archivo, en donde además del párrafo anterior sustenta su decisión en los siguiente:

Teniendo en cuenta las circunstancias temporo-espaciales y modales amalgamantes del suceso, la modalidad culposa sería en principio, la forma de culpabilidad donde tendría cabida la adecuación típica o encaje descriptivo al fluir del acervo los basamentos necesarios descartando orientación de propósito hacía un fin penalmente relevante, por lo cual la discusión debe centrarse teniendo como marco de referencia la definición de culpa traída por el canon 23 del Código Penal: "La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió habérlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo".

Los daños corporales sufridos por la victima según las evidencias allegadas a la investigación, devienen compatibles con muerte violeta en accidente de tránsito, circunstancia que nos lleva a consentir el uno de los aspecto objetivo del delito, pero se desconoce las circunstancias que lo rodean, solamente se cuenta con el reporte paramédico que indica presume sufrió al parecer volcamiento la victima por la pérdida de control al pasar por desnivel de la vía; en ese orden de ideas, permisible deviene predicar la concurrencia de un hecho atípico.

De acuerdo a lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, como tampoco la vía en la cual ocurre, ni que el hecho se deba a la existencia de huecos o irregularidades en la vía por la que supuestamente se desplazaba la demandante.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda, debemos decir que ninguna da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta ocurrencia de los hechos de la demanda antes plasmados, ni de la dirección de la supuesta ocurrencia, ni el sentido vial, ni cuál de los carriles ocurre el hecho, ni el vehículo involucrado, ni de la relación de causalidad con la entidad demanda, por lo cual no hay prueba de la cual determinar la existencia de un accidente de tránsito, y mucho menos que de él se pueda determinar la falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de le demanda.

Es de decir que si bien la parte actora relaciona dentro de los hechos y las pruebas de la demanda unas supuestas fotografías que muestran la irregularidad vial, y la vía una vez reparada, lo cierto es que ni de la revisión del SAMAI, ni de los documentos de los cuales se corrió traslado a mi representada, se encontraron las supuestas fotografías, de las cuales en caso de llegar a existir dentro del proceso, se solicitará el respectivo desconocimiento a las luces del artículo 272 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se desconoce su autor, la fecha de elaboración y la finalidad con la cual fueron realizados.

No hay entonces demostración alguna que las supuestas lesiones recibidas por el occiso y que posteriormente produjeron su deceso en el centro asistencial, y por lo cual la aparte actora pretende derivar el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, hayan sido causadas por un accidente de tránsito, ni tan siquiera, se ha demostrado que el occiso transitara en una motocicleta por dicha vía para la fecha narrada por el demandante, no se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer de haber existido cual fue la causa del tránsito.

Es así como, de probarse la existencia de un accidente de tránsito, debe ver el despacho que las lesiones padecidas por el occiso, de conformidad con el informe pericial de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son indicativas de no portar casco y de portarlo, no portaba el casco reglamentario o no lo portaba de manera correcta, pues el objeto del mismo es evitar lesiones a nivel de la cabeza, como se puede apreciar en la siguiente imagen tomada del mencionado documento:

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Cadáver de hombre adulto de raza mestizo y aspecto cuidado, presenta signos de intervención médica: venopuncion, heridas quirúrgicas suturadas en cuero cabelludo y en tórax y abdomen. La necropsia documenta craneotomía, con hipertensión endocraneana, herniación encefálica, hematoma subdural residual, edema cerebral, hemorragia intraparenquimatosa, contusión pulmonar, hemotórax residual, hematomas prevertebrales en columna cervical y dorsal. También se documenta ausencia de hígado y riñones.

La identidad del cadáver se confirma por cotejo dactiloscópico.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: cadáver de hombre adulto de raza mestizo y aspecto cuidado, según historia clínica aportada presento accidente de transito peatón contra vehículo. Lo trasladan a centro asistencial donde hacen diagnostico de trauma craneoencefálico, trauma raquimedular, trauma de tórax, recibe manejo médico y quirúrgico, durante hospitalización presenta complicaciones: sangrado intracraneal y muerte encefálica, grupo de trasplante realiza rescate de órganos. La necropsia documenta, hematoma subdural hemorragia encefálica, edema cerebral, hipertensión endocraneana, hemotórax residual, contusión pulmonar, hematomas prevertebrales. La muerte ocurre en el contexto de la herniación encefálica por hipertensión endocraneana secundaria a hematoma subdural por trauma craneoencefálico.

Es así, como el dictamen pericial de necropsia determina que la causa de la muerto del señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado, se produce por trauma craneoencefálico, como se aprecia a continuación:

Causa básica de muerte: Trauma craneoencefalicio.

Todo lo anterior se traduce en una culpa exclusiva de la víctima, que se determina como eximente de responsabilidad en favor de la parte pasiva, sin perjuicio que, para el tipo de lesión padecida, la velocidad del impacto, haya sido atropello de vehículo contra peatón como lo documenta medicina legal en la necropsia, o si fue caída de una motocicleta debió ser a gran velocidad, por las consecuencias que se evidencian de la necropsia.

Con base en lo indicado no hay demostración de la existencia del accidente de tránsito y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo hubiese podido ocurrir, es decir que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la presencia de un supuesto hundimiento en la vía, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo estable el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el despacho deberá analizar el comportamiento del occiso, puesto que la parte actora, por demás de demostrar la existencia del accidente, si es que lo demuestra, debe demostrar que el occiso cumplía todas y cada una de las normas de tránsito para el momento de los hechos lo cual brilla por su ausencia en el presente proceso, pues nótese que se menciona en los hechos de la demanda que el occiso conducía una motocicleta (sin que ello se encuentra debidamente probado), es decir que de demostrarse ello, se vislumbra que el mismo realizaba la actividad peligrosa de la conducción, por lo cual las consecuencias negativas del mismo se deben presumir en cabeza de la víctima.

Por lo anterior y consecuencia de ello, pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, no cumple con la carga probatoria, de demostrar la falla y el nexo causal, razón por la cual deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no existe una sola prueba que efectivamente demuestre que el accidente ocurrió en el lugar indicado en la demanda, ni por la existencia del supuesto hundimiento o desnivel en el sitio de los hechos, ni del nexo causal entre la supuesta irregularidad en la vía y el daño lo que desvirtúa falla en el servicio de la entidad demandada.

Se resalta que, no hay demostración alguna que la existencia de un hundimiento o desnivel haya sido la causa del presunto accidente del occiso y por lo cual la parte demandante pretende una indemnización, pues de demostrarse eventualmente la existencia de la irregularidad en la vía, para la fecha narrada por el demandante, no se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer que esta fue la causa de algún accidente, contrario a ello las lesiones padecidas con la victima corresponden a lesiones de alto impacto de energía, lo cual solo se produce con un choque con un vehículo, o por la velocidad excesiva de la motocicleta, lo cual es claro al solo leer las lesiones presentadas, las cuales no se producen a una velocidad de 30 kilómetros por hora, como lo era la permitida en la zona, al respecto el dictamen indica:

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección accidente de tránsito peatón contra vehículo el 6-12/2019 es trasladado a clínica Cristo Rey donde hacen diagnóstico de ingreso choque medular trauma raquimedular fractura apófisis espinosas C6,C7,T1,T2,T8 trauma cerrado de tórax neumotórax más del 50% hemotórax izquierdo contusión pulmonar trauma crónico leve herida escalpo. Durante hospitalización documental hemorragia intracraneana requiriendo drenaje quirúrgico también presenta anemia con hemoglobina de 3 por hemotórax residual, presentó deterioro neurológico hasta la muerte encefálica, el dia 13-12/2019 grupo de trasplante le realiza protocolo de rescate de órganos.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de transporte
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:Contundente

Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración del nexo causal entre el daño y la existencia de la irregularidad de la vía, de la cual reprocha la actora fue causa del accidente y de la cual se pudiese derivar una falla.

Consecuente con lo indicado, ha de ver el despacho que no se evidencia que el daño relacionado por la parte actora haya sido causado en la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de un desnivel en la vía, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir en cualquier otro sitio y no en la dirección que menciona la actora, lo cual era carga probatoria de la activa, y también pudieron ocurrir por cualquier otra causa distinta a la mencionada en la demanda, o como lo menciona el dictamen pericial de necropsia realizado al occiso, que el occiso en calidad de peatón fue impactado por un vehículo tercero.

Finalmente y como lo manifestó la Fiscalía, de haberse producido el hecho el obedece a un hecho de la víctima:

Los daños corporales sufridos por la victima según el acta de levantamiento a cadáver, devienen compatibles con accidente de tránsito, circunstancia que nos lleva a consentir el aspecto objetivo del delito. Sin embargo, como avizoramos ayuna la actuación de elementos de convicción estructurando una perspectiva causal entre el quehacer histórico y el proceder de un sujeto agente externo, la conclusión es obvia y no es otra que en este caso la culpa nació por CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso absolviendo a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, SEÑOR JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO, QUE DEBE APLICARSE A LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA QUE ESTOS PRETENDEN UNA INDEMNIZACION DE UN HECHO CAUSADO POR LA PROPIA VICTIMA

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

Se indica en la demanda que el occiso JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO, se accidenta por causa de la existencia de una irregularidad vial en la Avenida 2F Norte con Calle 55 de la ciudad de Cali, de lo cual y como se manifestó no hay prueba.

Pese a la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad por falla en el servicio por la parte pasiva, pues ni tan siquiera se demuestra la existencia de un accidente y las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia del mismo, de llegarse a demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito, y de demostrarse que el mismo ocurrió por la caída del demandante a causa del supuesto desnivel y que el mismo se encontraba ubicado en la dirección plasmada en la demanda, lo que se puede observar es que la conducta realizada por el mismo occiso el día de los hechos de acuerdo a la CONFESION POR APODERADO, da cuenta que el señor JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO, con su actuar fue el causante de sus propias lesiones que posteriormente le produjeron la muerte, como se aprecia a continuación:

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección accidente de tránsito peatón contra vehículo el 6-12/2019 es trasladado a clínica Cristo Rey donde hacen diagnóstico de ingreso choque medular trauma raquimedular fractura apófisis espinosas C6,C7,T1,T2,T8 trauma cerrado de tórax neumotórax más del 50% hemotórax izquierdo contusión pulmonar trauma crónico leve herida escalpo. Durante hospitalización documental hemorragia intracraneana requiriendo drenaje quirúrgico también presenta anemia con hemoglobina de 3 por hemotórax residual, presentó deterioro neurológico hasta la muerte encefálica, el dia 13-12/2019 grupo de trasplante le realiza protocolo de rescate de órganos.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de transporte
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:Contundente

Como se aprecia de haber cumplido el citado señor Bolaños con una velocidad reglamentaria, no se habrían generado unas lesiones tan severas a nivel del cráneo y de las vértebras cervicales C6 Y C7, así como, de las toráxicas T1, T2, T8 y las demás lesiones a nivel pulmonar.

Señora juez, no basta el dicho de parte, para condenarse a una entidad pública, pues no es del caso hacer presunciones en cuanto al nexo causal, el cual debe ser demostrado de manera fehaciente por el demandante lo cual no ocurre.

Es de ver por su señoría, que en la dirección indicada por la parte demandante en la demanda, esto es la Avenida 2F N con calle 55 norte, se trata de una zona residencial, donde la velocidad permitida es de 30 kilómetros por hora, lo cual se corroborara con el derecho de petición dirigido a la entidad correspondiente, sin embargo, las lesiones producidas en el cráneo y otras partes de la persona fallecida y que le produjeron la muerte, dan cuenta que la velocidad a la cual se desplazaba era superior a la velocidad permitida en la zona de ocurrencia.

Debe ser claro para el despacho, por cuanto se sale de toda lógica, que, si el supuesto motociclista hubiese transitado el día de los hechos, a la velocidad permitida en la zona de 30 kilómetros por hora, el hecho no se hubiese presentado, y de haberse presentado, las lesiones recibidas no hubiesen sido fatales, como ocurrió supuestamente en el presente proceso.

Respecto a la velocidad, el artículo 106 del código de tránsito indica lo siguiente:

ARTÍCULO 106.LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (negrilla y subrayas propias)

Lo anterior se puede evidenciar por cuanto, si bien no se demuestra la ocurrencia del evento accidente de motociclista, es claro que en cualquier circunstancia las lesiones padecidas por la persona fallecida, y que obedecen a un trauma de gran energía, solo se producen transitando a una velocidad mucho mayor de la permitida en la zona, o que por el contrario el hecho cuando el occiso se desplazaba en calidad de peatón y fue envestido por un vehículo tercero.

Aunado a lo anterior y sin aceptar que haya ocurrido un accidente, se tiene, además, que, el occiso tuvo lesiones en la cabeza, lo que, de haber sido producto de un accidente de tránsito en calidad de motociclista, es consistente con no portar caso y de portarlo, no portaba el casco reglamentario, lo cual vulnera las normas de tránsito.

Lo anterior, se puede apreciar en el informe pericial de necropsia del occiso, pues revisado el mismo se encuentra como principales hallazgos de necropsia: herida quirúrgica suturada en cuero cabelludo, craneotomía, con hipertensión endocraneana, herniación encefálica, hematoma subdural residual, edema cerebral, hemorragia intraparenquimatosa, las cuales son lesiones consistentes en el hecho de no portar el caso obligatorio, ordenado por la autoridad.

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Cadáver de hombre adulto de raza mestizo y aspecto cuidado, presenta signos de intervención médica: venopuncion, heridas quirúrgicas suturadas en cuero cabelludo y en tórax y abdomen. La necropsia documenta craneotomía, con hipertensión endocraneana, herniación encefálica, hematoma subdural residual, edema cerebral, hemorragia intraparenquimatosa, contusión pulmonar, hemotórax residual, hematomas prevertebrales en columna cervical y dorsal. También se documenta ausencia de hígado y riñones.

La identidad del cadáver se confirma por cotejo dactiloscópico.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: cadáver de hombre adulto de raza mestizo y aspecto cuidado, según historia clínica aportada presento accidente de transito peatón contra vehículo. Lo trasladan a centro asistencial donde hacen diagnostico de trauma craneoencefálico, trauma raquimedular, trauma de tórax, recibe manejo médico y quirúrgico, durante hospitalización presenta complicaciones: sangrado intracraneal y muerte encefálica, grupo de trasplante realiza rescate de órganos. La necropsia documenta, hematoma subdural hemorragia encefálica, edema cerebral, hipertensión endocraneana, hemotórax residual, contusión pulmonar, hematomas prevertebrales. La muerte ocurre en el contexto de la herniación encefálica por hipertensión endocraneana secundaria a hematoma subdural por trauma craneoencefálico.

Es así, como el dictamen pericial de necropsia determina que la causa de la muerte del señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado, se produce por trauma craneoencefálico, como se aprecia a continuación, y lo cual además de ser consistente con no portar casco, tampoco es consistente con el accidente de tránsito como lo menciona la parte actora, pero si como lo menciona el informe pericial de necropsia quien indica accidente de tránsito peatón contra vehículo el día 06 de diciembre de 2019:

Causa básica de muerte: Trauma craneoencefalicio.

Al respecto el artículo 94 de la ley 769 de 2002, que dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos (...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. (...)" (negrilla fuera del texto original)

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Sobre este último punto se precisa al despacho que de conformidad con la resolución 23385 de 2020 que entró a regir en el territorio nacional a partir del 23 de enero de 2021, el casco protector debe contener unas características y 3 buenas prácticas o condiciones mínimas con el objetivo de disminuir y evitar traumas en la cabeza a los motociclistas en caso de un siniestro vial, tales condiciones son las siguientes:

La primera condición consiste en que la cabeza del usuario de motocicleta debe estar totalmente inmersa en el casco, es decir, debe ocupar toda su cavidad interna para ofrecer la mayor protección

posible según su diseño de fabricación. Esto implica que, el casco, **debe estar bien abrochado** a través de su sistema de retención, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.

Una segunda medida también de gran importancia establece que **no se podrán portar dispositivos móviles** de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Por último, **en tercer lugar**, la medida indica que, para el caso de los cascos con cubierta facial inferior movible, conocidos comúnmente como Abatibles o Modulares, la misma siempre **debe ir totalmente cerrada y asegurada**.

Indica lo anterior que, de haber ocurrido el hecho como lo menciona la demanda, y de haber sido cumplida a cabalidad la mencionada resolución y por ende la motociclista demandante hubiese usado el casco obligatorio y reglamentario, y haber transitado a la velocidad permitida para la zona esto es de 30 kilómetros por hora, las lesiones mencionadas en la cabeza, tales trauma craneoencefálico, no se hubiesen presentado, lo que indica también que las lesiones sufridas por el occiso, de haber ocurrido en un accidente de tránsito, fueron ocasionadas por su culpa única y exclusiva, pues usar el casco y además de manera correcta, es una de las medidas más efectivas para prevenir y mitigar la gravedad de las lesiones en motociclistas.

Y es que su señoría podrá ver, que las lesiones fatales sufridas en la cabeza del occiso son consistentes realmente con que no tenía casco y de haberlo tenido no portaba el reglamentario, pues su cabeza estaba expuesta y recibió traumas directos en ella, aunque se desconoce con que elemento los sufrió dichos traumas, lo cual es un hecho que sí y solo si se debe atribuir al occiso.

Así mismo, debemos decir que el señor Bolaños, si es cierto que se encontraba en calidad de motociclista, para la fecha de los hechos era mayor de edad, y se supone que para el momento de los hechos se encontraba en uso de sus cinco sentido, por lo cual de probarse la ocurrencia del accidente, la existencia de la supuesta irregularidad en el sitio indicado en la demanda, debemos decir que el accidente ocurre por culpa exclusiva de la víctima, quien no se encontraba pendiente de la vía como lo ordena del código de tránsito y además excediendo la velocidad permitida.

Lo anterior, tiene su fundamento, en que no se ha demostrado ni siquiera que el occiso se encontraba en calidad de motociclista, pues nótese que hasta la orden de archivo de las diligencias emitida por la fiscalía 35 seccional de Cali, plasma en su archivo que no se logra establecer las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, ni si la motocicleta mencionada efectivamente estuvo involucrada en los hechos, como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la orden de archivo:

De acuerdo a las labores de investigación allegadas, si bien se logra establecer sin discusión alguna la muerte violenta del hoy occiso ocurre en el contexto de un accidente de tránsito según lo reporta el acta de levantamiento de cadáver y el Informe Ejecutivo, fallece por múltiples lesiones en accidente de tránsito, más no se logra establecer fehacientemente las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, ni si la motocicleta mencionada efectivamente estuvo involucrada en los hechos por la inexistencia de inspección a vehículo, ya que no hay reporte de autoridad de tránsito, el hecho no fue conocido por autoridad de tránsito.

Y más adelante frente a la conducta del occiso, determina que:

Desafortunadamente en el proceder del hoy occiso se representaron varias causas que generan el accidente en la circulación vial, pudiéndose deducir sin temor a equívocos en este asunto, conforme al desarrollo del lamentable accidente y lo registrado en las evidencias recolectadas, como son, la imprudencia, la impericia, la negligencia y la violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y transporte Terrestre y especificamente lo contemplado para en el comportamiento de conductores.

Así mismo y no demostrándose el nexo causal entre el daño y la existencia de irregularidad vial en el lugar que indica el demandante, deberán denegarse las pretensiones de la demanda, pues lo único que se encuentra acreditado es que el occiso no cumplía con su obligación de conducir la motocicleta portando el casco obligatorio, además transitaba a exceso de velocidad y sin estar atento a la vía, todo lo cual constituyen faltas a las normas de tránsito y que desvirtúa lo indicado por la parte, que intenta endilgar responsabilidad a entidad demandada por una inexistente falla en el servicio.

Es por ello que, de demostrarse que el hecho ocurre, se puede evidenciar que el hecho ocurre por falta de cuidado del occiso JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO, quien conduce la motocicleta sin estar pendiente de la vía al no observar que en la misma se encontraba con una irregularidad, y decide transitar por encima del supuesto desnivel en la vía, sin disminuir la velocidad y transitando a una velocidad mayor a la permitida, y no usar el casco reglamentario.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento factico y jurídico sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali, cuando por el contrario lo que se puede determinar es la culpa exclusiva de la víctima.

• HECHO DE UN TERCERO QUE IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR LO CUAL SE DEBEN DENEGAR LAS PRETENSIONES

Sustento como a continuación se expone y consecuente de las anteriores excepciones:

Señor JUEZ, no es el distrito Especial de Santiago de Cali, la entidad que generó la supuesta situación plasmada en el hecho primero de la demanda.

Con la demanda, la parte actora, extrañamente

no aporta la historia clínica del occiso, que da cuenta no solo de las atenciones brindadas por el centro asistencial desde el día 6 de diciembre de 2019 hasta su fallecimiento, sino también, da cuenta de las circunstancias de ingreso al centro asistencial, tales como: como fue la forma de ingreso al centro asistencial, quien acompaña al lesionado a su ingreso, que manifestaciones dan las personas que ingresan al lesionado al centro asistencial acerca de la ocurrencia del hecho, entre otras.

No obstante, lo anterior, se aporta como prueba documental de la demanda, el dictamen pericial de necropsia, el cual da cuenta que el hecho en el cual el señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado, sufre lesiones, ocurre entre un peatón y un vehículo, como se aprecia a continuación:

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección accidente de tránsito peatón contra vehículo el 6-12/2019 es trasladado a clínica Cristo Rey donde hacen diagnóstico de ingreso choque medular trauma raquimedular fractura apófisis espinosas C6,C7,T1,T2,T8 trauma cerrado de tórax neumotórax más del 50% hemotórax izquierdo contusión pulmonar trauma crónico leve herida escalpo. Durante hospitalización documental hemorragia intracraneana requiriendo drenaje quirúrgico también presenta anemia con hemoglobina de 3 por hemotórax residual, presentó deterioro neurológico hasta la muerte encefálica, el dia 13-12/2019 grupo de trasplante le realiza protocolo de rescate de órganos.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: cadáver de hombre adulto de raza mestizo y aspecto cuidado, según historia clínica aportada presento accidente de transito peatón contra vehículo. Lo trasladan a centro asistencial donde hacen diagnostico de trauma craneoencefálico, trauma raquimedular, trauma de tórax, recibe manejo médico y quirúrgico, durante hospitalización presenta complicaciones: sangrado intracraneal y muerte encefálica, grupo de trasplante realiza rescate de órganos. La necropsia documenta, hematoma subdural hemorragia encefálica, edema cerebral, hipertensión endocraneana, hemotórax residual, contusión pulmonar, hematomas prevertebrales. La muerte ocurre en el contexto de la herniación encefálica por hipertensión endocraneana secundaria a hematoma subdural por trauma craneoencefálico.

De acuerdo a las manifestaciones plasmadas en el informe de necropsia, con relación a la forma como sufre las lesiones el señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado que en ultimas es la única prueba que se tiene frente a ello, y coincidente con las lesiones fatales sufridas, claramente el hecho ocurre por atropellamiento cuando el lesionado se trasladaba en la vía como peatón, y al parecer es atropellado por un vehículo, lo que configura EL HECHO DE UN TERCERO, del cual no podrá hacerse responsable a la entidad demandada, por tratarse de un hecho de un tercero, en donde no interviene para nada el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ruego a su señora declarar probada la presente excepción.

 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO / EL NEXO CAUSAL JAMÁS SE PRESUME.

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que no se ha probado la existencia de los hechos de la demanda, pero en especial del hecho primero, relacionado con un accidente de tránsito ocurrido el día 06 de diciembre de 2019 en la Avenida 2F N con Calle 55, de la ciudad de Cali, pues no hay medio de convicción que así lo determine y más aún, cuando ni siquiera participó la autoridad de tránsito, quien elabora el respectivo informe policial de accidente de tránsito, en el cual se detallan el sitio de ocurrencia del hecho, los vehículos involucrados, sus conductores, los hallazgos en la escena del hecho, tales como huellas de arrastre, huellas metálicas de arrastre, huellas de frenado, lago hemático, vestigios de los vehículos, etc.

Tampoco se aporta por la parte demandante ningún elemento de convicción no sólo de la ocurrencia de un accidente de tránsito, sino también que el mismo se produjo por la existencia de una irregularidad en la vía, nótese señoría que, no existe una sola prueba que de certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produce el supuesto accidente.

De lo único que se da cuenta en el presente proceso, es que el señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado, al parecer fallece en la Clínica Cristo Rey, el día 14 de diciembre de 2019, por lesiones recibidas en accidente de tránsito el día 06 de diciembre, sin embargo, no se ha probado la existencia de un desnivel en la vía, ni que el supuesto hecho haya ocurrido por la existencia de dicha irregularidad, ni que el occiso se encontraba al momento de los hechos en calidad de motociclista, y en sentido contrario se tiene dentro de las pruebas de la demanda, que el hecho ocurre cuando el occiso se desplazaba en calidad de peatón y es víctima de accidente de tránsito peatón contra vehículo, como se observa en la siguiente imagen tomada del Informe Pericio de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses al occiso.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: cadáver de hombre adulto de raza mestizo y aspecto cuidado, según historia clínica aportada presento accidente de transito peatón contra vehículo. Lo trasladan a centro asistencial donde hacen diagnostico de trauma craneoencefálico, trauma raquimedular, trauma de tórax, recibe manejo médico y quirúrgico, durante hospitalización presenta complicaciones: sangrado intracraneal y muerte encefálica, grupo de trasplante realiza rescate de órganos. La necropsia documenta, hematoma subdural hemorragia encefálica, edema cerebral, hipertensión endocraneana, hemotórax residual, contusión pulmonar, hematomas prevertebrales. La muerte ocurre en el contexto de la herniación encefálica por hipertensión endocraneana secundaria a hematoma subdural por trauma craneoencefálico.

Adicional a lo anterior, las lesiones recibidas por el señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado, son consistentes con un atropello o accidente de tránsito peatón contra vehículo, y no con el accidente de tránsito como lo manifiesta la parte actora en el hecho primero de la demanda, puesto que las lesiones sufridas el día 06 de diciembre de 2019, según el dictamen pericial de necropsia, fueron las siguientes:

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección accidente de tránsito peatón contra vehículo el 6-12/2019 es trasladado a clínica Cristo Rey donde hacen diagnóstico de ingreso choque medular trauma raquimedular fractura apófisis espinosas C6,C7,T1,T2,T8 trauma cerrado de tórax neumotórax más del 50% hemotórax izquierdo contusión pulmonar trauma crónico leve herida escalpo. Durante hospitalización documental hemorragia intracraneana requiriendo drenaje quirúrgico también presenta anemia con hemoglobina de 3 por hemotórax residual, presentó deterioro neurológico hasta la muerte encefálica, el dia 13-12/2019 grupo de trasplante le realiza protocolo de rescate de órganos.

Frente a los hallazgos de la necropsia, es decir las lesiones encontradas al señor Bolaños Hurtado, ocho (8) días después del accidente se tiene lo siguiente:

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Cadáver de hombre adulto de raza mestizo y aspecto cuidado, presenta signos de intervención médica: venopuncion, heridas quirúrgicas suturadas en cuero cabelludo y en tórax y abdomen. La necropsia documenta craneotomía, con hipertensión endocraneana, herniación encefálica, hematoma subdural residual, edema cerebral, hemorragia intraparenquimatosa, contusión pulmonar, hemotórax residual, hematomas prevertebrales en columna cervical y dorsal. También se documenta ausencia de hígado y riñones.

Y finalmente, frente a la conclusión pericial causa básica de la muerte se tiene que fue por trauma craneoencefálico, sin obviar la cantidad de lesiones presentadas, las cuales solo pueden corresponder a un accidente con la intervención de un vehículo tercero o con el exceso de velocidad del señor Bolaños.

Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración del nexo causal entre el daño y la existencia de la irregularidad de la vía, de la cual reprocha el actor fue causa del accidente y de la cual se pudiese derivar una falla, y de comprobarse, no se podría endilgar responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, puesto que, se encuentra probado según el dictamen pericial de necropsia, que el occiso al momento de los hechos transitaba la vía en calidad de peatón y tiene un accidente de tránsito con vehículo.

Y en caso improbable que la parte actora logre probar los hechos como los relata en la demanda, debemos decir que el occiso en calidad de motociclista, transitaba sin estar pendiente de la vía y a exceso de velocidad puesto que las lesiones son producto de una alta carga de energía cinética, que le produjeron choque medular trauma raquimedular (lesión en la medula espinal), fracturas apófisis espinosas C6, C7, T1, T2, T8, trauma cerrado de tórax, neumotórax, más del 50% hemotórax izquierdo, contusión pulmonar trauma crónico leve herida escalpo, hemorragia intracraneana, anemia hemoglobina de 3 por hemotórax residual, todas ellas consistentes con un exceso de velocidad superior a la velocidad permitida en la zona de ocurrencia del hecho, y además que no portaba casco.

Ante la inexistencia de prueba de los hechos de la demanda, y de la irregularidad de la que se pretende endilgar responsabilidad, no se puede estudiar la causalidad física del supuesto accidente de manera que se pueda colegir que el mismo se produce a causa del supuesto desnivel.

Por lo anterior y de contera, es claro que no se puede buscar la causalidad jurídica en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues para ello lo lógico, era demostrar primero la existencia de la irregularidad en la vía y que ella fue la causa del accidente en un tránsito normal y reglamentario por la vía de la persona fallecida.

En todo caso, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos hechos al despacho, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, y por el contrario se encuentra demostrado o que el accidente ocurrió por atropello al occiso por parte de un vehículo, o que el hecho ocurre por culpa exclusiva de la víctima al conducir una motocicleta sin estar pendiente de la vía, lo cual causa el accidente y estando demostrado también que las lesiones según el dictamen pericial de necropsia practicado al occiso, son coincidentes con no portar el casco reglamentario de conformidad con la resolución 23385 de 2020 y con exceso de velocidad, que es la única causa que puede generar el tipo de lesiones ya descritas.

Así las cosas, de probarse la existencia del daño por la parte actora, no se evidencia que dicho daño haya sido causado en la fecha, hora, y la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de un desnivel en la vía, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir por cualquier otra causa distinta de la mencionada en la demanda, máxime cuando se encuentra plasmado en el informe de necropsia que el hecho ocurre entre peatón y vehículo, lo cual era carga probatoria de la activa.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

• FALTA DE ACREDITACION DEL PERJUICIO MORAL

A más de estar demostradas las anteriores excepciones, entre ellas la no demostración de falla en el servicio de la entidad demandada entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora el reconocimiento del daño moral solicitado, en las excesivas sumas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales en favor de Diana María Ordoñez Campo, Lizeth Bolaños Ordoñez, Álvaro Bolaños Henao, y Aida Rubby Hurtado y 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes para los demás demandantes hermanos del occiso, sin haber demostrado responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios no se encuentra debidamente probados por la parte actora de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, si bien se demanda la responsabilidad de la entidad por la existencia de una supuesta irregularidad en la vía, no se ha demostrado el nexo causal entre la supuesta irregularidad con el daño sufrido por la demandante.

Es así como **no** se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora, tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable, es más ni siquiera se ha probado la existencia de un supuesto desnivel en la vía, ni la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que haya participado el occiso, ni que haya sido por la existencia de un desnivel o falta de mantenimiento vial, y por el contrario de demostrarse la ocurrencia del accidente de tránsito como lo menciona la parte actora, lo que se configura es una culpa exclusiva de la víctima.

Acorde con lo indicado, las pretensiones de reconocimiento de daño moral solicitadas por la parte actora, no tiene vocación de prosperar, pues para que se acceda al reconocimiento, a más del deber de demostrarse el daño, debe demostrarse también la falla en el servicio y el nexo causal entre ellas, carga procesal en cabeza de la parte demandante la cual ha incumplido y por tanto no podrá procederse a su reconocimiento.

Así las cosas, no basta la petición de un perjuicio, sino la carga probatoria y argumentativa que conlleve a la certeza que el hecho ocurrió, que su ocurrencia fue originada por la existencia de una irregularidad en la vía, y que no existe ninguna causal eximente de responsabilidad como el hecho de víctima, lo que no existe en el presente caso.

Por lo anterior, solicito al despacho sea denegada la pretensión por perjuicio moral solicitado.

• INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE LO QUE HACE IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO

A más de estar demostrado el hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

"(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)"

Así las cosas, para el presente caso al demandante corresponde demostrar la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios reclamados, lo que no ocurre en este caso como a continuación se expone.

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de las demandantes Diana María Ordoñez Campo y Lizeth Bolaños Ordoñez, en la suma de \$20.897.230 como lucro cesante consolidado, y la suma de \$322.174.976, como lucro cesante futuro, sin sustento probatorio alguno y presuntamente por dineros dejados de percibir del occiso, además no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto no existe una sola prueba en el expediente que dé cuenta que el occiso se encontraba para la fecha de los hechos, activo laboralmente y que en razón a ello percibía ingresos, pues nótese que ni siquiera se aporta una certificación laboral con sus respectivo desprendibles de pago, o planillas de pago de la seguridad social, o cualquier otra prueba fehaciente que determine que el occiso se encontraba generado ingresos, ni la cuantía de los mismos.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material no se tasa, sino que se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería demostrar que el occiso percibía ingresos para la fecha de los hechos y demostrar los dineros que de sus ingresos aportaba el occiso a las demandantes, así las cosas, debe ser probado por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que la parte actora, no ha demostrado que el occiso contara con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Al respecto del DAÑO, el doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión año 2007, página 39, indica:

"EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE, El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla, aceptada en ambos países, tiene sus particularidades que merecen ser estudiadas. Como punto de partida se puede anotar la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen", cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo". Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión".

No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le correspondía al demandante", es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace. De impedir la declaratoria de responsabilidad." (...)

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, se contraria el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces lo pretendido una

utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía el occiso para la fecha de los hechos, en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en el mes de diciembre del año enero de 2019 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga** probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho quese tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de unaactividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero dela cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio, en favor de las demandantes que lo solicitan, pues no solo no se acreditó ingresos, sino que no se acreditó pérdida económica alguna, es decir no hay prueba del ingreso y menos aún que a raíz del fallecimiento del señor Jhon Eduardo Bolaños Hurtado, las demandantes Diana María Ordoñez Campo y Lizeth Bolaños Ordoñez, hayan dejado de percibir tales ingresos, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, razón por la cual el mismo debe ser denegado.

Lo anterior, conlleva a que se solicite una condena a favor del demandante, sin que se haya demostrado su causación ni su cuantía, lo que conlleva a que sea denegadas las pretensiones de lucro cesante y daño emergente, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

GENERICA O INNOMINADA

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso y exonere de responsabilidad a la entidad demandada ya las llamadas en garantía.

III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO 1: Es cierto que en su despacho se tramita proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo el radicado mencionado en el hecho y que el miso fue formulado por DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO y otros.

Sin embargo, las pretensiones de dicha demanda no tienen vocación de prosperar, por cuanto se presenta demanda de reparación directa, por falla en servicio sin que se demuestre ni tan siquiera la ocurrencia del accidente y menos aún de la supuesta falla, como tampoco del nexo causal, por el contrario, lo único que se demuestra son los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

AL HECHO 2: Es cierto que en dicho proceso la parte actora busca que se declare en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, la responsabilidad administrativa por la supuesta falla en el servicio que, en criterio del demandante, dió lugar al presunto accidente de tránsito ocurrido el día 06 de diciembre de 2019.

Sin embargo, ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, nótese señoría que ni siquiera se encuentra probada la ocurrencia del accidente, como tampoco el supuesto sitio de ocurrencia, pues no se aportó con la demanda el informe policial de accidente de tránsito que elabora la autoridad en casos de accidente de tránsito en el cual se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, los vehículos involucrados, la vía en la cual ocurre como está conformada la misma, de cuantos carriles consta, la iluminación de la misma, si hay huecos en la vía o cualquier otra irregularidad, si la vía se encuentra cerrada por mantenimiento, las señales de tránsito horizontales, y verticales en la vía, así como las demarcaciones viales, las evidencias encontradas por la autoridad en la escena de los hechos, las causas o hipótesis probable a las que se atribuye la ocurrencia del hecho, etc., que permiten al despacho y a las partes conocer en realidad la existencia de un accidente de tránsito, puesto que las lesiones sufridas por el occiso pudieron ser causadas por cualquier otro origen distinto, así como también en otra ubicación, fecha y hora, como por ejemplo que el occiso se encontraba en calidad de peatón y fue atropellado por un vehículo, lo cual en realidad es coincidente con las lesiones que presenta el occiso.

Es decir no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el occiso recibe lesiones, y mucho menos se encuentra demostrado el nexo causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño, pues como se indicó ni tan siquiera se demuestra la ocurrencia de un accidente, lo que traduce a que no se ha demostrado que se haya producido un accidente y que el mismo sea consecuencia directa de una irregularidad de la vía, traduciéndose lo anterior en que no se ha demostrado, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual no existe un siniestro de cara a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual requiere la demostración de ocurrencia y la cuantía.

AL HECHO 3: No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza indicada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, POLIZA No. 420-80-99400000109 Anexo 0, con la vigencia indicada por el llamante en garantía, a lo que se agrega que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figura como compañía aseguradora líder mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como coaseguradoras, las compañías, CHUBB SEGUROS COLOMBIA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y HDI SEGUROS, tal y como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

-	COASE	GURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA CHUBB SEGUROS SBS HDI SEGUROS	COLOMBIA	%PART 30.00 25.00 10.00	VALOR ASEGURADO	

Por lo indicado es claro que mi representada solo asumió el **35%** del riesgo y de las indemnizaciones a que llegase a haber lugar.

IV. CONTESTO ASI A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

El escrito de llamamiento en garantía no cuenta con un acápite de pretensiones, sin embargo, en el acápite denominado llamamiento en garantía, la parte que llama a mi representada solicita lo siguiente:

"Solicito se cite a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, representada por su gerente de la regional Cali, doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA C.C. No. 19.240.545 o quien haga sus veces, y las coaseguradas cedidas PROSEGUROS, DELIMA MARSH S.A. Y WILLIS COLOMBIA para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo con las pólizas de responsabilidad civil No. 420-80-99400000109, cuyas copias certificadas acompaño junto con sus anexos, vigente(s) a las fechas en que sucedieron los hechos narrados en la demanda".

Lo primero que debemos decir, es que la mencionada póliza se contrató mediante la figura del coaseguro, en la cual mi representada es la compañía coaseguradora líder, y las compañías coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y HDI SEGUROS ya fueron vinculadas al proceso mediante auto que admite el llamamiento en garantía.

Como puede apreciar su señoría, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien es coaseguradora dentro de la figura del COASEGURO de la mencionada póliza, por lo cual solo puede responder en caso extremo de una sentencia en contra de las entidades llamadas en garantía hasta su límite de participación.

Ahora bien, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, no se ha demostrado la ocurrencia del hecho, ni las circunstancia que supuestamente lo rodearon, tal como dirección, existencia de un desnivel en la vía, es decir no existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta por ausencia de prueba de falla en el servicio.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

- V. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 ANEXO 0.
- AUSENCIA DE COBERTURA NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

"(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)"

Ahora bien, EL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, es el siguiente:

OBJETO DEL SEGURO

"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades"

De los hechos de la demanda se puede evidenciar que, el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa aparentemente por un desnivel que presentaba la vía, por lo que se presentaba con un hundimiento, por el cual supuestamente el señor JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO pierde el control y cae de la motocicleta que conducía, no obstante lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la existencia del accidente, la falla de la entidad demandada y el nexo causal por lo cual no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Importante resaltar al despacho que de acuerdo a lo anterior que no se demuestra la ocurrencia del supuesto hecho.

Por otra parte, y como se encuentra debidamente probado con el dictamen pericial de necropsia practicado al occiso, y aportado como prueba de la demanda, los hechos que dieron origen a la demanda, ocurren cuando al parecer el occiso sufre accidente de tránsito en calidad de peatón contra vehículo, sin que en dichos hechos participara la entidad demandada.

Lo anterior desvirtúa los hechos de la demanda en donde se informa que el demandante pierde el control de la motocicleta que conducía y cae por la existencia de un desnivel, o hundimiento en la vía, pues ya hemos dilucidado al despacho que las lesiones presentadas por el occiso y que le produjeron la muerte en centro asistencial, son consistente con un accidente carro contra peatón y no por la caída de una motocicleta por un desnivel o hundimiento no probado por la activa. Acorde con lo anterior la existencia de una irregularidad en la vía, es un hecho que debía probar la parte demandante y que no se realiza.

Así pues, de conformidad con el objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRACONTRACTUAL**, opera en virtud al objeto de la misma "amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades", lo que no ocurre en este caso, donde hay ausencia total probatoria sin que se pueda demostrar la existencia del estado de la vía por la que supuestamente se desplazaba el motociclista fallecido, y que a causa de su estado, el motociclista haya caído y derivado las lesiones que le produjeron la muerte y los perjuicios pretendidos por los demandantes, es decir que no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, lo que significa que no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Adicionalmente, se ha podido probar que, de existir el hecho como lo narra la demanda, el mismo ocurre por culpa exclusiva de la víctima, como se indicó en la excepción correspondiente.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, ni el nexo de causalidad, con las los daños que indica la parte demandante padeció, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Es de ver qué del escaso material probatorio allegado por la parte demandante, no hay prueba que exista o existiera un desnivel en la Avenida 2F N con calle 55, de la ciudad de Cali, y que de existir, ello haya sido la causa del supuesto accidente de tránsito, ni que el Bolaños Hurtado, se desplazara en una motocicleta por dicho sitio, ni que haya perdido el control de la motocicleta y caído por el estado de la vía, y que además éste haya sido el causante de los perjuicios que reclama.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por mi representada, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía

• INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN.

Sustento como a continuación se expone:

El contrato de seguro celebrado indica como objeto:

"1. Objeto del Seguro:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Leycolombiana, durante el giro normal de sus actividades..." (Negrilla ajena al texto)

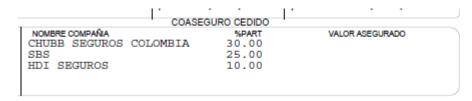
Ahora bien, como se ha indicado, es claro de lo enunciado a lo largo de la contestación que, si el accidente de tránsito ocurre entre el occiso en calidad de peatón y un vehículo, en nada tiene que ver el Distrito Especial de Santiago de Cali en este hecho, pues no se ha demostrado que el vehículo que atropella al peatón sea de propiedad del Distrito, ni que su conductor sea funcionario del Distrito.

Así las cosas y de demostrarse que el daño que reclama la parte actora se produce por efecto de accidente de tránsito carro contra peatón, como lo menciona el Informe Pericial de Necropsia, es claro que tampoco surge responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali, por no ser ella la entidad responsable del mencionado accidente de tránsito entre peatón y vehículo.

Así las cosas y conforme el objeto del contrato de seguro, no hay cobertura para los hechos de la demanda, en caso que eventualmente los mismo llegasen a ser probados.

COASEGURO PACTADO // INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109 ANEXO 0.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6 y mi representada como compañía líder; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:



En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, <u>los aseguradores deberán</u> <u>soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía. de sus respectivos contratos,</u>

siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al <u>coaseguro en virtud del cual</u> <u>dos o más</u> <u>aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa</u> <u>acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro</u>." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

"Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, **es decir, un 35%**, sin perjuicio de las demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

• <u>LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO</u>

No obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante en contra del asegurado, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de proceder las pretensiones de la demanda, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. < RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a lo solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y de proceder las pretensiones de la demanda en contra de las compañías aseguradoras, y además en caso de la disminución o eventual agotamiento de la cobertura de la póliza.

• LIMITES DE LA PÓLIZA: EXCLUSIONES, LIMITES DE VALOR ASEGURADO

Señor JUEZ, en el eventual caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, solicito respetuosamente, declarar cualquier exclusión de la póliza, así mismo estudiar y declarar probados los límites de valor asegurado.

• COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMAS COASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTÍA

Señor JUEZ, manifiesto que coadyuvo las excepciones propuestas por las demás coaseguradoras demandadas, siempre y cuando le sean favorables a mi representada, especialmente las que en virtud del estudio de clausulas de exclusión o limitación de cobertura lleven a la exoneración de mi representada.

VI. PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-99400000109, anexo 0.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.
- Derecho de petición y constancia de radicado ante la secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que con destino al presente proceso informe:

¿Cuál es la velocidad máxima a la que se puede transitar en la Avenida 2F N con Calle 55, para el día 06 de diciembre de 2025, si hay señales de velocidad máxima y desde cuando están instaladas?

OFICIO

En caso de no darse respuesta al derecho de petición enunciado en las pruebas documentales, respetuosamente solicito al despacho oficiar a la secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que con destino al presente proceso informe:

¿Cuál es la velocidad máxima a la que se puede transitar en la Avenida 2F N con Calle 55, para el día 06 de diciembre de 2025, si hay señales de velocidad máxima y desde cuando están instaladas?

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a la demandante, señores:

DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO
LIZETH BOLAÑOS ORDOÑEZ (ya es mayor de edad)
ALVARO BOLAÑOS HENAO
AIDA RUBBY HURTADO
INGRID ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO
NICOLAS BOLAÑOS HURTADO
DIANA BOLAÑOS HURTADO
GIGLIOLA BOLAÑOS HURTADO

Prueba que tiene como finalidad probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho de un tercero, el hecho de la víctima, la inexistencia de nexo causal entre en daño y el Distrito Especia de Santiago de Cali, que pueda determinar la supuesta falla en el servicio.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, y no obstante no haberse aportado las supuestas fotografías tomadas al sitio de los hechos y relacionadas como prueba de la demanda, desconozco las fotografías que haya aportado o llegue a aportar la parte demandante, pues de ellos no se puede determinar el lugar donde fueron tomadas, la fecha, el autor, las personas que aparecen en las fotografías y las circunstancias en las cuales fueron tomadas las fotografías, solicitando al señor JUEZ dar el trámite establecido en la norma citada.

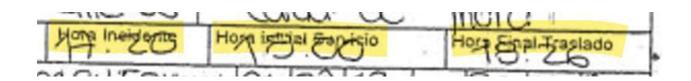
FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Señoría con el fin de controvertir las solicitudes de las pruebas TESTIMONIALES de los señores Andrés Luna, y Briggite Ojeda, solicitados por la parte actora manifiesto que me opongo a su decreto toda vez que incumple lo reglado por el artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que al respecto reza:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Así la cosas, se puede observar que la parte actora no expresó la dirección donde puede ser ubicados los testigos, adicional a ello, los paramédicos no podrán manifestar al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el siniestro, por cuanto llegan al sitio de su ocurrencia pasados 40 minutos de los hechos, tal y como se observa en la siguiente imagen, y en caso que su señoría admita el testimonio, lo único que les puede constar a los paramédicos, es como encuentran al lesionado, y a que sitio lo trasladan, cuanto se demora el recorrido, y que ocurre durante el recorrido, pero no podrán manifestar al despacho lo que pretende la parte actora y tal como fue solicitada la prueba.



OBJECION FRENTE A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito OBJETAR la cuantía contenida en el acápite ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA de la demanda, en la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (343.072.206), por cuanto la misma no es concordante con las pruebas aportadas al proceso, es decir que no se ha probado el daño sufrido por la parte demandante Diana María Ordoñez Campo y Lizeth Bolaños Ordoñez.

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de las demandantes Diana María Ordoñez Campo y Lizeth Bolaños Ordoñez, en la suma de \$20.897.230 como lucro cesante consolidado, y la suma de \$322.174.976, como lucro cesante futuro, sin sustento probatorio alguno y presuntamente por dineros dejados de percibir del occiso, además no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto no existe una sola prueba en el expediente que dé cuenta que el occiso se encontraba para la fecha de los hechos, activo laboralmente y que en razón a ello percibía ingresos, pues nótese que ni siquiera se aporta una certificación laboral con sus respectivo desprendibles de pago, o planillas de pago de la seguridad social, o cualquier otra prueba fehaciente que determine que el occiso se encontraba generado ingresos, ni la cuantía de los mismos.

Significa lo anterior que, no se demuestra de dónde saca la parte actora el valor pretendido, pues no prueba que el demandante se encontrara generando ingresos para la fecha de los hechos, ni cual es el monto de dichos ingresos y por si fuera poco tampoco se demuestra dependencia económica alguna de las demandantes con relación al occiso, es decir no se demuestra lucro cesante ni consolidado ni futuro en favor de quienes lo solicitan.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material no se tasa, sino que se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería el valor de los ingresos que percibía para la fecha de los hechos y los días dejados de trabajar por incapacidad del médico tratante, así las cosas, debe ser probado por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que la CUANTIA no se encuentra estimada de manera razonada, pues no se ha demostrado que el occiso contara con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

OPOSICION FRENTE A LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA DE SOLICITAR INFORMACION SOBRE LA VIA A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Me opongo, es primero lugar por cuanto no es una prueba documental, y de otro lado por cuanto la parte actora no ha probado de manera sumaria que haya intentado obtener la prueba mediante la remisión de derecho de petición.

DICTAMEN PERICIAL

SOLITUD DE TERMINO PARA APORTAR PRUEBA PERICIAL.

Señora Juez, con base en lo establecido en el artículo 218 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, establece:

"(...) ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. (...)

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 227, dispone:

"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

En virtud de lo enunciado, solicito a la señora JUEZ, decretar un término para aportar dictamen pericial, realizado a través de entidad o peritos especializados, dictamen con el cual se demostrará que las lesiones del señor JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO, son compatibles con un accidente de peatón con vehículo o de un exceso de velocidad como motociclista, y en todo caso que las lesiones **no** son compatibles con la caída de una motocicleta a la velocidad de treinta kilómetros por hora, con lo cual se demuestra el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima enunciado en las excepciones de mérito.

VII. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

A la demandante y la demandada, en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18^a-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA

C.C. No 79.610.408 de Bogotá.

T.P. No 125.758 del C. S. de la J.